



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultat de Dret
Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE (DADE)

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO ACADÉMICO 2021 - 2022

TÍTULO:

LA INVIOLABILIDAD DEL REY: UNA REFLEXIÓN ACERCA DE SU SIGNIFICADO, ALCANCE Y ENCAJE CONSTITUCIONAL.

AUTOR:

JOSÉ LUIS MÍNGUEZ BARRERA

TUTOR ACADÉMICO:

DR. D. JOSÉ FRANCISCO CHOFRE SIRVENT

RESUMEN

Según establece expresamente el artículo 56.3 CE “*La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad*”. De esta manera, en el orden constitucional español, nos encontramos ante una persona concreta (en este caso el monarca) que no responderá por los actos que pudieran constituir un hecho delictivo ni frente a ningún tribunal, ni frente a ningún otro poder público.

El presente trabajo aborda en profundidad el precepto constitucional de la inviolabilidad regia, y trata de explicar su origen, su significado y su encaje constitucional, teniendo en cuenta su coexistencia con otros principios jurídicos fundamentales como es el principio de igualdad jurídica reconocido en el art. 14 CE. Asimismo, se estudiará de manera exhaustiva el debate abierto en la doctrina respecto a su alcance material y temporal. En este sentido, se analizará si la inviolabilidad del Rey debe abarcar todos los actos realizados por el mismo, o solamente aquellos que estén relacionados con el ejercicio de su cargo. También será objeto de estudio la prerrogativa de la inviolabilidad una vez que el Rey cese en su cargo por abdicación, renuncia o inhabilitación. Por último, se hará una reflexión en torno a si existe la necesidad de reformar la CE en el punto objeto de análisis.

PALABRAS CLAVE: Inviolabilidad; Irresponsabilidad; Refrendo; Constitución Española; Rey; Rey Emérito; Jefe del Estado.

ABSTRACT

As expressly established in Article 56.3 of the Spanish Constitution, "The person of the King is inviolable and not subject to responsibility". Thus, in the Spanish constitutional order, we are dealing with a specific person (in this case the monarch) who will not be held accountable for acts that could constitute a criminal act before any court or any other public authority.

This paper deals in depth with the constitutional principle of royal inviolability, and attempts to explain its origin, its meaning and its constitutional framework, considering its coexistence with other fundamental legal principles such as the principle of legal equality recognized in Article 14 of the Spanish Constitution. Likewise, an exhaustive study of the open debate in the doctrine will be made with regard to its material and temporal scope. In this respect, an analysis will be conducted on whether the King's inviolability should cover all acts carried out by the King, or only those related to the exercise of his office. The prerogative of inviolability once the King ceases to hold office due to abdication, resignation or disqualification will also be the subject of study in this paper. Lastly, a reflection will be made on whether there is a corresponding necessity to reform the Spanish Constitution on the issue under analysis.

KEYWORDS: Inviolability, Irresponsibility, Endorsement, Spanish Constitution, King, Emeritus King, Head of State

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 3 |
| 1.1. Justificación del tema..... | 3 |
| 1.2. Metodología | 4 |
| 1.3. Lista de abreviaturas | 5 |
| 2. DESARROLLO | 6 |
| 2.1. El principio de igualdad | 6 |
| 2.2. La inviolabilidad del Rey..... | 8 |
| a) Origen de la inviolabilidad regia. De la monarquía absoluta a la monarquía parlamentaria. | 8 |
| b) Fundamento y regulación de la inviolabilidad del Rey en la Constitución Española de 1978. | 11 |
| 2.3. El alcance material de la inviolabilidad: ¿Una inmunidad absoluta o relativa?..... | 13 |
| 2.4. El alcance temporal de la prerrogativa. La inviolabilidad del Rey Emérito..... | 22 |
| 2.5. Perspectiva comparada. La irresponsabilidad del Jefe del Estado en los países de nuestro entorno. | 24 |
| 3. CONCLUSIONES | 29 |
| 4. BIBLIOGRAFÍA | 33 |

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema

Según lo dispuesto en el art. 1.3. CE “*la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria*”. Se trata, por tanto, de un Estado democrático cimentado sobre un sistema parlamentario de gobierno, y en el que la Jefatura del Estado se identifica con la Corona (art. 56.1 CE), y más concretamente con la persona del Rey. En este sentido, se produce lo que podemos denominar como una “*bicefalia imperfecta del poder ejecutivo*”.

De esta manera, por un lado, podemos encontrar al Jefe del Gobierno, quién ostenta el poder ejecutivo real. Es por tanto el Presidente del Gobierno quién asume la dirección política del Estado, y quién se encarga de ejecutar y llevar a la práctica, tanto las leyes promulgadas por las Cortes Generales, así como las sentencias dictadas por los tribunales de justicia.

Por otro lado, se puede apreciar la figura del Jefe del Estado, que no tiene competencias ejecutivas efectivas, sino solamente competencias simbólicas que la propia Constitución le reconoce expresamente. Fundamentalmente, es el máximo representante de la unidad y la permanencia del Estado. Es por eso que se suele decir que el Rey en una monarquía parlamentaria pierde toda su “*potestas*” conservando sin embargo su “*auctoritas*”, ya que se le sigue reconociendo como una institución política y social de referencia.

No obstante, a pesar de esta definición actualizada de la institución monárquica, determinados rasgos fundamentales de la monarquía absoluta han pervivido en el tiempo, como puede ser la figura de la inviolabilidad y la irresponsabilidad del Rey. Así, el art. 56.3. CE le otorga al Rey inviolabilidad, y establece que sus actos no estarán sujetos a responsabilidad. Nos encontramos pues, ante una persona concreta (en este caso el monarca) que no responderá por los actos que pudieran constituir hechos delictivos ni frente a un tribunal, ni frente a ningún otro poder público.

El objetivo de este trabajo es analizar el fundamento, el significado y el alcance de esta prerrogativa constitucional tan extraordinaria, así como su encaje constitucional y su compatibilidad con otros principios jurídicos elementales como es el principio de igualdad jurídica.

Asimismo, se tratará de dar respuesta a las siguientes cuestiones: *¿Rige la inviolabilidad para cualquier acto llevado a cabo por el Jefe del Estado, o solamente para aquellos que estén relacionados con el ejercicio de su cargo? ¿Qué sucede con la inviolabilidad cuando el Rey abandona su cargo debido a renuncia, abdicación o inhabilitación? ¿Se podrá exigir una respuesta legal por los actos que realizare el Rey Emérito durante el tiempo en el que ostentó la Corona? ¿Y por los actos posteriores a su reinado?*

1.2. Metodología

Con respecto a la metodología, cabe destacar que este trabajo de investigación ha partido de un proceso de razonamiento inductivo. Para ello, se ha emprendido una investigación exhaustiva de una gran cantidad de fuentes de información de diversa naturaleza que podríamos agrupar en los cuatro pilares sobre los que se sustenta el proyecto: textos académicos, legislación, jurisprudencia y doctrina.

En primer lugar, en lo que respecta a los textos académicos, se ha de resaltar el uso que se ha hecho de determinados manuales destacados del Derecho Constitucional, y dentro de los mismos, de aquellos capítulos que hacen referencia al papel que juega la Corona y la Jefatura del Estado en el sistema constitucional español. Todo ello con el objetivo de construir un marco teórico preciso y detallado que pusiera el foco en la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad regia. El estudio se ha enfocado particularmente en el significado, el fundamento y el encaje constitucional de este precepto, partiendo desde sus orígenes en las monarquías absolutas hasta su reconocimiento actual en las monarquía parlamentarias y constitucionales.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la legislación, se ha de reconocer como uno de los puntos centrales del trabajo el estudio pormenorizado del texto constitucional español, así como de constituciones de países de nuestro entorno con el objetivo de obtener una perspectiva global y más completa de la irresponsabilidad del Jefe del Estado, así como para hacernos una idea acerca de la generalidad o excepcionalidad de nuestro modelo constitucional.

En tercer lugar, con respecto a la doctrina y la jurisprudencia cabe destacar que, con el objetivo de tratar de delimitar el alcance material y temporal de la inviolabilidad del Rey, se han estudiado diversos artículos y monografías de autores destacados de la doctrina publicados en revistas especializadas.

Por otro lado, se han analizado diferentes sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional (TC), Tribunal Supremo (TS), así como también Dictámenes del Consejo de Estado acerca del asunto.

A partir de la información obtenida de estas fuentes y del análisis crítico de las diferentes posturas expuestas por la doctrina en lo que respecta al alcance material y temporal de la inviolabilidad regia se han llegado a unas conclusiones propias que han sido expuestas en la última parte del trabajo.

1.3. Lista de abreviaturas

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CPI: Corte Penal Internacional

DDFF: Derechos Fundamentales

DDHH: Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

ECPI: Estatuto de la Corte Penal Internacional

ICCPR: International Covenant on Civil and Political Rights (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

SIA: State Immunity Act (Ley de Inmunidad Estatal de Gran Bretaña de 1978)

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

2. DESARROLLO

2.1. El principio de igualdad

El art. 1.1 CE establece que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. La igualdad es, por tanto, uno de los principios jurídicos esenciales sobre el que se sustenta nuestro sistema constitucional y nuestro Estado Democrático, Social y de Derecho.

Este principio tan esencial queda consagrado posteriormente en el Capítulo Segundo del Título I *“De los derechos y deberes fundamentales”*, y más concretamente, en el art. 14 CE, que reza lo siguiente: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Este precepto constitucional, que promueve la igualdad de todos los ciudadanos españoles ante la ley en su aspecto formal, ha de ser complementado necesariamente por lo dispuesto previamente en el art. 9.2 CE, el cual hace referencia a su dimensión material, estableciendo que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. En este sentido, la igualdad no se puede restringir a su estricto ámbito formal, sino que necesariamente ha de considerarse como un objetivo a alcanzar de forma real y efectiva, debiendo los poderes públicos tener una posición proactiva en la erradicación de la desigualdad existente en la sociedad, y adoptando las medidas que fueren necesarias para tal fin. Por tanto, no se trata de tratar igual a todos los ciudadanos, sino de tratar igual a aquellos que se encuentran en una situación de igualdad, y tratar de manera desigual a aquellos que se encuentran en una situación de desigualdad.

Por otro lado, cabe destacar que el principio de igualdad se ha de interpretar a través de una doble perspectiva: igualdad en la ley, y en la aplicación de la ley. La primera opera como un límite al poder legislativo: el legislador no podrá establecer de manera arbitraria un trato diferenciado a los destinatarios de la norma. Esto no quiere decir que se haya de establecer siempre un trato homogéneo a todos los destinatarios, sino que, si se establece

una diferencia de trato, ésta debe ser legítima (porque los destinatarios se encuentran en una situación de desigualdad) y debe estar debidamente justificada. Por su parte, la igualdad en la aplicación de la ley funciona como un límite frente a aquellos órganos que tienen encomendada la aplicación de las leyes (poder ejecutivo y poder judicial). Los órganos judiciales y administrativos deberán interpretar y aplicar la norma de la misma manera para todos los destinatarios, salvo que éstos se encuentren en una situación de desigualdad y el trato diferenciado esté justificado de manera objetiva y razonable.

Asimismo, es preciso señalar que el principio de igualdad no sólo se ha incorporado a nuestro orden constitucional a través de nuestro derecho interno, sino que también está reconocido en diferentes tratados internacionales ratificados por España, así como a través de diversas fuentes del Derecho pertenecientes al ámbito comunitario. Así, caben destacar los arts. 1, 2 y 7 DUDH¹, el art. 14 CEDH², los arts. 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, o la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE), que le dedica al principio de igualdad todo el capítulo tercero.

Por todo ello, la cuestión que se suscita es cómo es posible que sean compatibles constitucionalmente el principio de igualdad jurídica y el privilegio de la inviolabilidad regia reconocido en el art. 56.3 CE. La respuesta se ofrece a través de un doble argumento.

¹ **Art. 1 DUDH:** “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”

Art. 2 DUDH: “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*”

Art. 7 DUDH: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*”

² **Art. 14 CEDH:** “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*”

³ **Art. 3 ICCPR:** “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*”

Art. 26 ICCPR: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

En primer lugar, cabría decir que lo contenido en el art. 56.3 CE no es un privilegio personal, sino una prerrogativa constitucional otorgada a una institución de suma relevancia en el orden constitucional español, esto es, la Jefatura del Estado. Es decir, se trata de una protección especial asociada al cargo, no a la persona. Por tanto, esta impunidad frente a las leyes, los tribunales y cualquier otro poder público no se le otorga a una persona concreta, sino a cualquiera que asuma la Jefatura del Estado, y con el objetivo de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones constitucionales.

En segundo lugar, la compatibilidad del principio de igualdad y la inviolabilidad del art. 56.3 CE se puede justificar a través de lo dispuesto en el art. 9.2 CE. Es decir, la igualdad no consiste en tratar a todos por igual, sino en tratar igual a los que se encuentran en una situación de igualdad, y tratar desigualmente a los que se encuentran en una situación de desigualdad. De esta manera, la especial posición que ocupa el Jefe del Estado en nuestra arquitectura constitucional justificaría ese trato diferenciado.

2.2. La inviolabilidad del Rey

a) Origen de la inviolabilidad regia. De la monarquía absoluta a la monarquía parlamentaria.

La inviolabilidad del Rey ha estado ligada a la monarquía desde sus orígenes, si bien lógicamente, su fundamento y razón de ser han ido evolucionando con el paso del tiempo. Así, para comprender el germen y la evolución histórica de esta institución debemos remontarnos hasta la Edad Media.

Tras la caída del Imperio Romano en el 476 d.C. la soberanía y el poder político (hasta entonces monopolizado por la figura del emperador) se fragmentaron en una gran cantidad de unidades de acción territorial. Entre éstas caben destacar los primeros reinos, en los que el monarca ejercía el poder de una manera muy centralizada y vertical, y apoyado sobre la nobleza; las ciudades, que funcionaban como entidades autónomas y orientadas hacia el comercio, o el Sacro Imperio Romano Germánico (restos del antiguo Imperio), del que VOLTAIRE diría que *“ni era Sacro (puesto que no era sagrado y estaba enfrentado con La Iglesia y el Papado), ni era Imperio (era una confederación de principados), ni era Romano (situado geográficamente en Germania), y que tan sólo era Germánico”*.

No obstante, fue la Iglesia la que se convirtió en el gran actor político de la Edad Media. Surgida como una novedosa organización política, social y espiritual, ostentó la mayor parte del poder mediante el adoctrinamiento y la concentración de masas. En ese sentido, a pesar de los límites establecidos en la “*Teoría de las dos espadas*”⁴, la influencia de la Iglesia y el Papa no se limitó al plano religioso y espiritual, sino que también alcanzó el ámbito político, secular y temporal, ya que tenía la capacidad de nombrar y deponer reyes según sus designios, así como dar comienzo y fin a guerras santas.

Con el nacimiento del Estado moderno en torno a mediados del s. XVI, la Iglesia pasó a un segundo plano, produciéndose un desplazamiento del poder político y de la soberanía desde ésta hasta los monarcas, que asumieron la dirección política de esta nueva realidad organizativa que significaba el Estado.

De esta forma, el período del absolutismo (siglos XVI – s. XVIII) se caracteriza por una fuerte división de la sociedad en diferentes estamentos y clases sociales, y por la relación de dependencia y jerarquía que mantenía el resto de la población con respecto al rey. El Rey asume en su persona una soberanía plena y ejerce todos los poderes del Estado: lo gobierna, crea y modifica sus leyes, y se imparte justicia en su nombre, pudiendo condicionar la aplicación de una resolución judicial por su mera voluntad. La figura del Rey, así como la inviolabilidad regia, se justifican desde un argumento religioso: “*El Rey es Rey por la gracia de Dios, y sólo ante él deberá responder por sus actos*”. De esta manera, el Rey, que es el Jefe absoluto del Estado, se sitúa por encima de la Ley, y tan sólo por debajo de Dios.

La llegada de la Ilustración y la sucesión de acontecimientos históricos como la Guerra Civil inglesa y la Revolución Gloriosa durante el s. XVII, así como la Declaración de Independencia de los EEUU de América y la Revolución Francesa a finales del s. XVIII pusieron fin al Antiguo Régimen y cambiaron el paradigma mundial. Ante el temor de ser derrocadas por revoluciones populares, las monarquías tuvieron que adaptarse a las nuevas sociedades. Así es como nacieron las monarquías limitadas primero, y las monarquías constitucionales después. En este tipo de monarquías la soberanía no recae

⁴ La “*Teoría de las dos espadas*” fue una propuesta remitida por carta a finales del s. V por el entonces Papa Gelasio I al emperador de Oriente, Anastasio. Esta consistía en la división del poder entre el Papa y el Emperador, simbolizada con la existencia de dos espadas. De esta manera, la soberanía respecto del poder político, secular y temporal pertenecería al Emperador, cualquiera que éste fuera, mientras que la soberanía respecto del poder religioso y espiritual correspondería al Papa, cualquiera que éste fuera.

exclusivamente sobre el monarca, sino que es compartida entre la persona del Rey y el Parlamento, que se constituye como la sede de la soberanía popular. De esta manera, se establece una división de poderes de manera que el Rey ejerce el poder ejecutivo y se proclama como la máxima autoridad del Estado tanto a nivel interno, así como desde el punto de vista de las relaciones internacionales. Por su lado, el Parlamento asume el poder legislativo. No obstante, el Rey sigue ocupando una posición privilegiada en la sociedad. En tanto que es la garantía de la unidad y permanencia del Estado, éste no puede ser juzgado por ningún tribunal ni órgano público, reconociéndosele una impunidad total frente a las leyes. Además, se le reconoce un poder residual a su favor según el cual el Rey podrá ejercer todas aquellas competencias y potestades que no sean ejercidas expresamente por otras instituciones del Estado. Asimismo, al Rey se le encomienda el nombramiento y cese de los miembros de la cámara alta y de los jueces, así como la constitución y disolución del Parlamento.

El siglo XX trajo consigo la consolidación de las democracias parlamentarias basadas en los principios fundamentales del liberalismo: la secularización del Estado y la independencia del poder político respecto del poder religioso, la separación de poderes (poder legislativo, ejecutivo y judicial), la proclamación de la soberanía nacional y popular, el Imperio de la ley y el Estado de Derecho, y el reconocimiento de derechos a favor de los ciudadanos, tanto civiles y políticos, como sociales. En estos sistemas constitucionales la soberanía recae única y exclusivamente en el pueblo, y es ejercida a través de la institución política creada a tal efecto: el Parlamento. El Rey pasa, por tanto, a convertirse en una figura simbólica. No asume competencias ejecutivas reales, sino solamente competencias simbólicas que la Constitución le reconoce expresamente. Fundamentalmente, es el máximo representante de la unidad y la permanencia del Estado. Es por eso que se suele decir que el Rey en una monarquía parlamentaria pierde toda su *potestas* (incluida la presunción de poder residual a su favor) conservando sin embargo su *auctoritas*, ya que se le sigue reconociendo como una institución política y social de referencia. No obstante, a pesar de esta definición actualizada de la institución monárquica, determinados rasgos fundamentales como la inviolabilidad regia han logrado pervivir en el tiempo. Su justificación reside en la libertad y seguridad que se le han de garantizar al Jefe del Estado para el adecuado ejercicio de sus competencias.

b) Fundamento y regulación de la inviolabilidad del Rey en la Constitución Española de 1978.

La prerrogativa constitucional de la inviolabilidad del Rey está reconocida en el Título II de la Constitución Española “*De la Corona*”, el cual se encarga de regular el marco jurídico básico de la Jefatura del Estado, que como su propio nombre indica se identifica con la Corona. Así, el art. 56.3 CE establece que “*La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2*”⁵. De esta manera, podemos distinguir dos elementos clave que desarrollaremos más detalladamente: la inviolabilidad y la irresponsabilidad.

Con respecto a la inviolabilidad cabe destacar que ésta se ha de interpretar en un doble sentido. En un sentido, ésta concede una protección jurídica especial tanto a la persona del Rey, como a los miembros de la Familia Real. De esta manera, el Código Penal incluye un capítulo específico dedicado a los “*delitos contra la Corona*” (artículos 485 a 491) imputándoles penas más elevadas a aquellos delitos que fueran cometidos por terceros contra el Jefe del Estado o cualquier miembro de la Familia Real, independientemente de que estos delitos se hubieran consumado, o se hubieran cometido en grado de tentativa, conspiración o provocación.

En otro sentido, la inviolabilidad reconocida en el art. 56.3 CE le otorga al Rey impunidad frente a las leyes, sean estas penales, civiles o administrativas. De esta manera, el Rey no responderá por aquellos actos que pudieran constituir un hecho delictivo ni frente a ningún tribunal, ni frente a ningún otro poder público. Por tanto, el Rey no podrá ser detenido, ni juzgado, ni tampoco podrá declarar en calidad de testigo. Tampoco podrá ser objeto de multas o sanciones.

El fundamento de esta impunidad lo encontramos en la posición tan especial que ocupa la Corona en nuestro Estado Democrático, Social y de Derecho. Se trata de dotar al Jefe del Estado de la libertad y seguridad necesarias para que éste pueda cumplir fielmente y de manera adecuada con el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales. Además, otra razón de ser la encontramos en la necesidad de evitar que determinadas maniobras políticas, que, alterando el correcto funcionamiento de las instituciones, puedan deshonorar el prestigio del Rey o de la propia institución, así como obstaculizar o

⁵ Art. 65.2 CE: “*El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa*”.

impedir el adecuado cumplimiento de sus obligaciones. No se trata por tanto de un privilegio personal reconocido a un individuo concreto, sino de una prerrogativa constitucional creada al servicio de una institución: la Jefatura del Estado. En ese sentido, esta impunidad frente a las leyes, los tribunales y los poderes públicos se le otorgará a cualquiera que ejerza la Jefatura del Estado por el tiempo de su reinado.

Por otro lado, en lo que respecta a la irresponsabilidad, es preciso mencionar que mientras la inviolabilidad recae sobre la persona del Rey, la irresponsabilidad alude a los actos llevados a cabo por éste. Así, se puede decir que la irresponsabilidad del Rey es una consecuencia directa de la naturaleza de la propia monarquía parlamentaria. Dado que en una monarquía parlamentaria el Rey no tiene reconocidas competencias ejecutivas reales, los actos llevados a cabo por él no desplegarán por sí solos efectos jurídicos en el orden constitucional. Por ello, se hace imprescindible la figura del refrendo, el cual está regulado en el art. 64 CE⁶. El refrendo es la institución mediante la cual se traslada la responsabilidad desde el Rey a otra institución del Estado, permitiendo así que los actos llevados a cabo por el monarca puedan desplegar efectos jurídicos en el orden constitucional. A tenor de lo establecido en el art. 64 CE, las personas con capacidad para refrendar los actos del Rey son: el Presidente del Gobierno, o en su defecto, el Ministro competente en su caso⁷. Así, el órgano refrendante asume la responsabilidad por los actos llevados a cabo por el Jefe del Estado, garantizando que estos se adecúan al ordenamiento jurídico vigente y al orden constitucional, cumpliendo así con el principio de legalidad. De esta manera, si el Rey cometiera un delito al llevar a cabo un acto en el ejercicio de sus funciones constitucionales, éste no quedaría impune, aunque quién respondería ante la justicia sería el órgano refrendante en lugar del monarca. El problema radica en aquellos actos que el Rey lleva a cabo en el estricto ámbito de su vida privada y que nada tienen que ver con su cargo, ya que dichos actos no estarán sometidos a refrendo, por lo que la exigencia de una respuesta legal en estos casos resulta del todo problemática dada

⁶ **Art. 64 CE:** “1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso./ 2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.”

⁷ El Presidente del Congreso de los Diputados también podrá refrendar determinados actos del Rey que están reconocidos de manera tasada en la ley: propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, constitución y disolución de las Cortes, y convocatoria para la celebración de elecciones en los términos establecidos en el art. 99.5 CE.

la ambigüedad del precepto constitucional y la división existente en la doctrina respecto a cuál debe ser la interpretación del mismo.

Por último, cabe destacar que el concepto jurídico de irresponsabilidad también ha sido utilizado por parte de la doctrina para justificar la existencia de la inviolabilidad regia. En ese sentido se pronuncia TORRES DEL MORAL, A (1995) cuando afirma que “*en una democracia donde hay poder, hay responsabilidad y donde hay responsabilidad hay poder y, como el Rey estrictamente no tiene poder, no contrae responsabilidad*”⁸. Es decir, al no ostentar el Rey un poder ejecutivo real, no podrá hacerse responsable de los actos que lleve a cabo, asumiendo dicha responsabilidad el órgano refrendante.

2.3. El alcance material de la inviolabilidad: ¿Una inmunidad absoluta o relativa?

La ambigua redacción del art. 56.3 CE en el que se reconoce la inviolabilidad del Rey, así como la problemática surgida en el ámbito material a la hora de llevar dicho precepto a la práctica, han dado lugar a una fuerte división en la doctrina. La razón de ser del debate no es ni más ni menos que el alcance que ha de tener dicha prerrogativa en nuestro orden constitucional. Esto es, si la impunidad reconocida a favor del monarca frente a cualquier ley y poder público debe abarcar todos los actos llevados a cabo por el Jefe del Estado independientemente de su naturaleza (pública o privada), o si por el contrario, este privilegio real ha de ceñirse única y exclusivamente a los actos que el Jefe del Estado lleva a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo y del cumplimiento de sus funciones constitucionales (actos funcionariales), exigiéndose en consecuencia una respuesta legal por aquellos actos que el Jefe del Estado realizare en el estricto ámbito de su vida privada y que pudieran constituir un delito o una infracción legal de cualquier otra naturaleza.

De esta manera, podemos distinguir dos posiciones bien diferenciadas en la doctrina.

⁸ TORRES DEL MORAL, A. Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1995): *Estudios sobre la Monarquía*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Inviolabilidad absoluta

Los partidarios de la teoría de la inviolabilidad absoluta defienden que la inviolabilidad regia reconocida en el art. 56.3 CE ha de interpretarse de una manera absoluta. Es decir, que esta prerrogativa constitucional otorga inmunidad al monarca por todos los actos que éste llevara a cabo durante su reinado, independientemente de su naturaleza (pública o privada). Por tanto, en base a la interpretación de estos autores, la inviolabilidad del Rey abarcará tanto aquellos actos que éste lleva a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo (actos funcionariales), así como también aquellos actos que el Jefe del Estado cometa en el estricto ámbito de su esfera privada, y que nada tienen que ver con su cargo. Consecuentemente, al Rey se le reconoce inmunidad total, plena y sin límites frente a cualquier tipo de leyes (penales, civiles o administrativas), así como frente a cualquier poder público del Estado, situándolo en una posición “*supra partes*”. De esta manera, el Rey no puede ser detenido ni juzgado ni por los actos que lleve a cabo como Jefe del Estado, ni por los actos que realice como particular. Tampoco se le podrá citar a declarar como testigo, ni podrá ser sancionado o multado.

Entre los autores partidarios de esta teoría caben destacar nombres como ARAGÓN (1990)⁹; BIGLINO CAMPOS (2001)¹⁰; HERRERO DE MIÑÓN (1996)¹¹; SOLOZÁBAL (2011)¹²; y TORRES DEL MORAL (2012)¹³.

Uno de los principales argumentos esgrimidos por estos autores para defender esta interpretación extensiva de la prerrogativa es precisamente la literalidad del precepto constitucional, que afirma que “*La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad*”. Teniendo en cuenta que el artículo 56.3. CE habla de inviolabilidad e irresponsabilidad en genérico no delimitando específicamente qué actos del Jefe del Estado deben estar cubiertos por esta prerrogativa y cuáles no (como sí hacen otras

⁹ ARAGÓN REYES, M. (1990): *Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española*. Madrid: Civitas.

¹⁰ BIGLINO CAMPOS, P. (2001): *La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos*. VII *Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía Parlamentaria*. Madrid: Congreso de los Diputados, 201-214.

¹¹ HERRERO DE MIÑÓN, M (1996): *Artículo 56: El Rey*, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: EDERSA, 39-76.

¹² SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. (2011): *Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey*, en *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Madrid: Civitas, 42-45.

¹³ TORRES DEL MORAL, A (2012): *Inviolabilidad del Rey*. Aranzadi, 854.

constituciones europeas coetáneas como la Constitución francesa, art. 67; o la Constitución italiana, art. 90) se puede deducir que la intención del constituyente es que esta inviolabilidad abarque la totalidad de los actos del Rey, bien pertenezcan éstos a su esfera pública o privada.

Además, estos autores coinciden en que la inviolabilidad y la irresponsabilidad reconocidas en el art. 56.3 CE son cualidades inherentes a la propia persona del Rey. Es decir, el Rey es Rey las 24 horas del día, por lo que todos los actos del mismo tienen una trascendencia pública. En este sentido se pronuncia TORRES DEL MORAL (2012) cuando afirma que *“La regla constitucional de la inviolabilidad absoluta parte de la premisa del ser y estar, de modo que también la vida personal tendría relevancia jurídica por tratarse del depositario de la Corona. En este sentido, nada en la vida de un rey sería estrictamente privado”*. Asimismo, otros autores señalan para reforzar el argumento previo, que el Rey no es una persona más, sino que es el símbolo que representa y garantiza la unidad de la Nación y la permanencia del Estado. Así se pronuncia BERZOSA (2019) argumentando que *“La Constitución consagra con acierto la figura del Rey no sólo como Jefe del Estado, sino como símbolo de su unidad y permanencia. Dado que no es posible que un símbolo se equivoque, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”*¹⁴. De esta manera se recupera la máxima británica que dice *“The King can do no wrong”*, es decir, *“El Rey no puede equivocarse”*.

Por otro lado, en lo que respecta a la legislación desarrollada, cabe destacar que en el preámbulo de la LO 4/2014, del 11 de julio, complementaria a la ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la LOPJ 6/1985, del 1 de julio, establece que *“Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad”*. Por tanto, esto vendría a confirmar la teoría de la inviolabilidad absoluta. Sin embargo, se trata de una interpretación recogida en el preámbulo de una ley, por lo que no tiene carácter vinculante.

¹⁴ BERZOSA LÓPEZ, D. (2019): *Cinco años de un reinado ejemplar*, en *Iustel.com*. Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1189824

Asimismo, resulta sorprendente y del todo inoportuno que el legislador trate de delimitar el alcance de una prerrogativa constitucional a través de una mera exposición de motivos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha interpretado el alcance de la inviolabilidad regia regulada en el art. 56.3 CE a partir de dos sentencias dictadas por unanimidad: la STC 98/2019, relativa a la reprobación del Rey Felipe VI por parte del Parlamento de Cataluña, y la STC 111/2019, sobre la creación de una comisión parlamentaria de investigación sobre la Monarquía.

En la STC 98/2019, el Tribunal concibe la prerrogativa de la inviolabilidad del Rey de la siguiente manera: *“Esta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al rey al margen de la controversia política, erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el Monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del Estado”*.

Por otro lado, en la STC 111/2019, ante la iniciativa legislativa para la creación de una comisión de investigación sobre la Monarquía que abarcara tanto la actividad del Rey actual, como la del Rey Emérito, el Alto Tribunal expone que *“Este objetivo es inconciliable con las prerrogativas otorgadas por el art. 56.3 CE a la persona del Rey de España, respecto de cualesquiera actuaciones que directa o indirectamente se le quisieran reprochar, ya se dijera realizadas, unas u otras, en el ejercicio de las funciones regias, o con ocasión de ese desempeño, ya incluso, por lo que se refiere, cuando menos, al titular de la Corona, al margen de tal ejercicio o desempeño”*.

En resumidas cuentas, el Tribunal Constitucional avala la teoría de la inviolabilidad absoluta estableciendo que esta impunidad reconocida constitucionalmente al monarca frente a las leyes y frente a los poderes públicos no sólo lo protege por los actos que lleve a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo, sino que también lo protegerá por los actos que el Jefe del Estado realice en el más estricto ámbito de su vida privada. El Tribunal Constitucional implementa de esta manera una interpretación extensiva, finalista y de máximos de la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad del Rey, generando con ello una fuerte polémica y abriendo una brecha entre los especialistas del Derecho Constitucional.

Dicha interpretación del Tribunal Constitucional tuvo como consecuencia el archivo por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo (TS) en marzo de 2022 de la investigación judicial abierta contra el Rey Emérito Juan Carlos I por posibles delitos fiscales, de cohecho y de blanqueo de capitales que presuntamente pudo haber cometido durante el período de su reinado, al entender que la prerrogativa de la inviolabilidad regia lo protegía por todos los actos realizados durante su reinado, fueran estos públicos o privados.

Ante esta interpretación de máximos de la inviolabilidad regia, una de las cuestiones que más interés ha suscitado en la doctrina es la referente a qué sucedería en caso de que el monarca cometiera un delito muy grave que nada tuviera que ver con el ejercicio de su cargo (por ejemplo, un delito de asesinato o violación). Así, ALZAGA VILLAAMIL (1978) responde: *“De llegar el caso improbableísimo de que tal supuesto se hiciera realidad, nos encontraríamos ante el desprestigio y, por ende, ante el ocaso de la Institución monárquica”*¹⁵. Asimismo, otros autores señalan que, dado que en este caso el Rey estaría protegido por la inviolabilidad regia reconocida en el art. 56.3 CE, la única manera de que respondiera ante la justicia por sus actos sería procediendo a su inhabilitación por indignidad, la cual requeriría el voto favorable de la mayoría de los miembros de las Cortes Generales reunidas en sesión conjunta, tal y como establece el art. 59.2 CE¹⁶. De esta manera, tendría lugar la apertura de la regencia en favor del Príncipe heredero, mientras que el Rey depuesto, una vez cesado en su cargo, sería sometido a la justicia como cualquier otro ciudadano. No obstante, este supuesto no está carente de problemas, ya que no están claros los motivos que pueden dar lugar a la inhabilitación del Rey¹⁷, además de que esta inhabilitación está prevista en nuestro ordenamiento con carácter temporal, no indefinido.

¹⁵ ALZAGA VILLAAMIL, O. (1978): *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. 1ª edición. Madrid: Ediciones del Foro.

¹⁶ **Art. 59.2 CE:** *“Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.”*

¹⁷ Autores como APARICIO PÉREZ, MA. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2016) señalan que la literalidad del art. 59.2 CE indica que es el propio monarca el que tiene reconocida la iniciativa para inhabilitarse, por lo que las Cortes Generales únicamente podrán reconocer y confirmar dicha inhabilitación a posteriori. Además, según los autores, en base a la ambigua redacción del precepto y a la interpretación jurisprudencial del mismo, los motivos que justifican la inhabilitación del Rey se circunscriben exclusivamente a las causas de incapacidad reconocidas en el Código Civil, es decir, a aquellos casos en

Inviolabilidad relativa

Los partidarios de la teoría de la inviolabilidad relativa parten de la premisa de que es imprescindible establecer una distinción dentro de los actos llevados a cabo por el Rey durante el período de su reinado.

Así, por un lado, podemos encontrarnos con actos llevados a cabo por el Rey como consecuencia del ejercicio de su cargo y del adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones constitucionales. Son, por tanto, actos que realiza el monarca en calidad de Jefe del Estado. Estos son llamados actos funcionariales, y estarán debidamente refrendados por el Presidente del Gobierno, o en su defecto, por el Ministro competente en su caso (excepcionalmente también por el Presidente del Congreso de los Diputados en determinados supuestos tasados en la ley), tal y como establece el art. 64 CE. Por tanto, son actos que no darán lugar a irresponsabilidad, sino a un traspaso de la responsabilidad desde la persona del Rey hasta el órgano refrendante. Según los autores partidarios de esta teoría, estos actos deben estar cubiertos por la inviolabilidad regia reconocida en el art. 56.3 CE porque de lo contrario, se podría dificultar, comprometer u obstaculizar el cumplimiento, por parte del Jefe del Estado, de sus funciones constitucionales. Es decir, se trata de garantizar un margen razonable de libertad y seguridad al Jefe del Estado para que éste pueda cumplir fielmente y de manera eficaz con sus obligaciones constitucionales.

Por otro lado, nos podemos encontrar con actos llevados a cabo por el Rey en el estricto ámbito de su vida privada, y que nada tienen que ver con su cargo. Es decir, son actos que el monarca no realiza en calidad de Jefe del Estado, sino como un particular más. Consecuentemente, se trata de actos que no estarán refrendados por ninguna autoridad del Estado. De esta manera, si alguno de estos actos deviniera en la producción de un hecho delictivo o de una infracción legal de otra naturaleza, nos encontraríamos con una situación problemática, ya que con la ambigua redacción del art. 56.3 CE, no está claro si el monarca tendría la obligación de responder por ellos ante la justicia o no. Según los defensores de la teoría de la inviolabilidad relativa, la inviolabilidad reconocida en el art. 56.3 CE sólo puede interpretarse de manera restrictiva y ceñirse únicamente a los actos que el Jefe del Estado realiza como consecuencia de su cargo, ya que de lo contrario más

los que el monarca padezca una enfermedad o deficiencia física o psíquica que le incapacite para el ejercicio de su cargo, quedando excluida cualquier motivación política.

que de una prerrogativa constitucional al servicio de una institución del Estado, estaríamos hablando de un privilegio creado al servicio de los intereses de una persona concreta.

Entre los partidarios de la teoría de la inviolabilidad relativa caben destacar nombres como los de BELDA (2015)¹⁸, DÍAZ REVORIO (2015)¹⁹, MARTÍN PALLÍN (2018, 2022)²⁰, OLIVER ARAUJO (2010)²¹, y PÉREZ ROYO (1984, 2020, 2021)²².

Curiosamente, uno de los argumentos esgrimidos por parte de los partidarios de la teoría de la inviolabilidad relativa bebe de la misma fuente que los partidarios de la teoría opuesta: la literalidad del art. 56.3 CE. Si bien en lugar de poner el foco en la primera parte del precepto, lo hacen en la segunda. Es decir, tras reconocer la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey, el art. 56.3 CE establece expresamente que “*Sus actos (los del Rey) estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.*” De esta forma, según estos autores, el refrendo es la institución clave y la condición de posibilidad que permite la existencia de una prerrogativa constitucional como la inviolabilidad regia en nuestro orden constitucional. Es decir, la inviolabilidad del Rey existe en cuánto existe el refrendo, ya que es éste el que permite que la responsabilidad se transfiera desde el monarca a la autoridad del Estado pertinente, impidiendo así un vacío legal. En consecuencia, la inviolabilidad se justifica a partir de la existencia del refrendo, por lo

¹⁸ BELDA, E. (2015): *¿Qué le falta a la Monarquía parlamentaria para estar plenamente racionalizada? La monarquía española en el siglo XXI*. Valladolid: Aranzadi.

¹⁹ DÍAZ REVORIO, FJ. (2015): *La monarquía parlamentaria, entre la historia y la Constitución*, en *Pensamiento Constitucional*, 20, 65-106.

²⁰ MARTÍN PALLÍN, JA. (2018): *Sobre inmunidad y privilegios*, en *Ctxt.es*. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20180718/Firmas/20866/inviolabilidad-rey-emerito-Juan-Carlos-monarquia-Jose-Antonio-Martin-Pallin.htm>
MARTÍN PALLÍN, JA. (2022): *La inviolabilidad del rey al otro lado del Canal de la Mancha*, en *Infolibre.es*. Disponible en: https://www.infolibre.es/opinion/ideas-propias/inviolabilidad-rey-lado-canal-mancha_129_1223764.html

²¹ OLIVER ARAUJO, J. (2010): *La reforma constitucional de la Corona (Una propuesta radical y diez moderadas)*, en *Revista de Derecho Político*, 77, 15-69.

²² PÉREZ ROYO, J. (1984): *Jefatura del Estado y democracia parlamentaria*, en *Revista de Estudios Políticos*, 39, 7-27.

PÉREZ ROYO, J. (2020): *¿Puede la inviolabilidad ser interpretada como patente de corso para delinquir?*, en *ElDiario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/contracorriente/inviolabilidad-interpretada-patente-corso-delinquir_132_6398123.html

PÉREZ ROYO, J. & CARRASCO DURÁN, M. (2021): *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

que si no hay refrendo no hay inviolabilidad. Dado que los actos llevados a cabo por el Rey en el estricto ámbito de su vida privada no están sometidos a la institución del refrendo, tampoco pueden estar protegidos por la prerrogativa de la inviolabilidad. En ese sentido se pronuncia PÉREZ ROYO, J. (2020) cuando afirma que *“La persona del Rey es inviolable, porque de sus actos responde la persona que los refrenda. No estamos, pues, ante un supuesto de inviolabilidad en sentido estricto, sino ante una traslación de la responsabilidad de la persona del Rey a la persona que refrenda sus actos. Inviolabilidad y refrendo son las dos caras de la misma moneda. Hay inviolabilidad porque hay refrendo. Si no hay refrendo, no hay inviolabilidad.”*

Otro de los argumentos aportados por los defensores de la teoría de la inviolabilidad relativa es que una interpretación extensiva y de máximos de esta prerrogativa pondría en jaque los principios básicos del Derecho y de nuestro sistema democrático, y podría entrar en conflicto con algunos de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

En primer lugar, se podría vulnerar el principio de igualdad jurídica reconocido en el art. 14 CE al otorgar un trato de privilegio al Rey frente al resto de ciudadanos. Si bien es cierto que la doctrina constitucional deja claro que igualdad no significa tratar a todos por igual, sino tratar igual a los que se encuentran en una situación igual, y tratar desigual a los que se encuentran en una situación desigual, y por ello se ha de tratar al Rey de manera diferenciada (porque ocupa una posición imprescindible en nuestro sistema constitucional y en nuestro Estado Democrático, Social y de Derecho), no es menos cierto que en muchas ocasiones el monarca actúa en su esfera privada como un particular más, y no como el Jefe del Estado. En estas situaciones, por tanto, no queda justificado el amparo de la inviolabilidad regia puesto que al comportarse como un particular más (y no como Jefe del Estado) debe tratarse como tal ante la justicia. En segundo lugar, podría tener lugar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE²³, provocando indefensión a aquellas personas que se vieran afectadas por posibles delitos cometidos por el Rey en el estricto ámbito de su vida privada.

²³ **Art. 24 CE:** *“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*

Por ello, estos autores consideran que la única manera de hacer compatible esta prerrogativa tan extraordinaria con nuestro sistema constitucional (en tanto esta es una prerrogativa y no un privilegio personal) es si ésta se interpreta en un sentido restrictivo. Es decir, que la inviolabilidad regia ha de ceñirse única y exclusivamente a los actos que el Rey lleva a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo, dejando fuera de esta especial protección aquellos actos que el monarca realice en el estricto ámbito de su vida privada. En ese sentido se pronuncia MARTÍN PALLÍN, JA. (2022) cuando expresa que *“No entra dentro de la lógica ni de la razón considerar que la inviolabilidad de un rey se extiende hasta límites tan inverosímiles que lleguen a justificar su inmunidad y blindaje frente a toda clase de reclamaciones”*. Asimismo, estos autores refuerzan este argumento recurriendo a las indicaciones establecidas por el Tribunal Constitucional respecto a cómo se han de interpretar las prerrogativas y los privilegios en nuestro sistema constitucional. Así, el TC afirma a través de la STC 70/2021 que *“(las prerrogativas) han de ser interpretadas estrictamente para no devenir en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros”*. Por tanto, sigue el TC, *“no es constitucionalmente legítimo una extensión legislativa o una interpretación analógica de los mismos”*²⁴.

Por último, resulta imprescindible mencionar el Dictamen del Consejo de Estado del 22 de julio de 1999, emitido ante la inminente ratificación e incorporación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI) a nuestro ordenamiento constitucional. El objetivo de este informe era dictaminar específicamente si el art. 27 ECPI era compatible con el art. 56.3 CE, o por el contrario, si era preciso una reforma constitucional previa para la ratificación de este Tratado Internacional tal y como dispone el art. 95.1 CE²⁵.

Así, el art. 27 ECPI establece que *“1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá «per se» motivo para reducir la pena. / 2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de*

²⁴ En este sentido, resulta sorprendente el cambio de criterio del Tribunal Constitucional, cuando posteriormente en la STC 111/2019 interpreta el alcance de la inviolabilidad regia en un sentido diametralmente opuesto.

²⁵ **Art. 95.1 CE:** *“La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”*.

una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”. Es decir, el presente artículo pretende eliminar el privilegio de la inmunidad otorgada a los Jefes de Estado y Jefes de Gobierno por la comisión de graves delitos como genocidio, de lesa humanidad o contra los DDHH, para que éstos pasen a responder ante la CPI como cualquier otro ciudadano.

Finalmente, el Dictamen del Consejo de Estado concluyó que dichos preceptos eran compatibles ya que *“la irresponsabilidad personal del Monarca no se concibe sin su colorario esencial, esto es, la responsabilidad de quien refrenda y que, por ello, es el que incurriría en la eventual <<responsabilidad penal individual>>”*. En consecuencia, el Consejo de Estado argumentó la compatibilidad del art. 27 ECPI y del art. 56.3 CE justificando la prerrogativa de la inviolabilidad del Rey en la existencia de la institución del refrendo (es decir, no puede existir inviolabilidad sin refrendo), abrazando así la teoría de los partidarios de la inviolabilidad relativa. De esta manera, por los actos que el Rey llevara a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo, y que debiera conocer la CPI, respondería el órgano refrendante, mientras que, por los actos realizados por el Rey en el ámbito de su vida privada, y que fueran objeto de conocimiento de la CPI, respondería personalmente el propio Rey.

2.4. El alcance temporal de la prerrogativa. La inviolabilidad del Rey Emérito.

Si el debate acaecido en la doctrina respecto al alcance material de la prerrogativa reconocida en el art. 56.3 CE gira en torno a qué actos deben quedar protegidos por la inviolabilidad del Rey (todos los actos realizados por el Jefe del Estado, o solamente aquellos relativos a su cargo), la discusión sobre el alcance temporal hace referencia a la extensión temporal con la que la inviolabilidad regia debe interpretarse. Esto es, si esta prerrogativa constitucional ha de otorgar impunidad al monarca frente a las leyes y el resto de poderes públicos de manera vitalicia, o únicamente por el período de tiempo de su reinado.

Así, la LO 4/2014, del 11 de julio, complementaria a la ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la LOPJ 6/1985, del 1 de julio, establece en su preámbulo que *“Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que*

realizarse después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional”.

Por tanto, según el preámbulo de esta ley, así como en base a la jurisprudencia del TC y la doctrina mayoritaria, los actos que el Rey lleve a cabo durante el período de tiempo de su reinado quedarán cubiertos por la prerrogativa de la inviolabilidad regia de manera indefinida y con independencia de su naturaleza (pública o privada).

Por otro lado, no estarán protegidos por la inviolabilidad aquellos actos que el Rey hubiera realizado en un momento anterior o posterior a su reinado. Es decir, la inviolabilidad regia no se puede aplicar de manera retroactiva (para aquellos actos que el Rey hubiera cometido en un momento previo al comienzo de su reinado, pues entonces no era Rey), ni tampoco de manera prospectiva (para aquellos actos que el Rey Emérito hubiera cometido en un momento posterior a su abdicación, inhabilitación o renuncia, ya que para entonces éste ya habría perdido la condición de rey, y en consecuencia, también la inviolabilidad regia vinculada a la institución).

Por tanto, para la doctrina mayoritaria la clave es determinar el momento en el que el Rey cometió aquellos actos que pudieron devenir en la comisión de un delito. Si estos actos fueron cometidos durante el período de tiempo de su reinado quedarán cubiertos por la inviolabilidad regia. Si, por el contrario, dichos actos se hubieran cometido en un momento posterior a su abdicación, inhabilitación o renuncia, éstos no estarían cubiertos por la inviolabilidad porque para ese entonces ya se habría perdido la condición de rey, y, por tanto, ya no existiría justificación constitucional para dicho privilegio.

Así lo entendió la Fiscalía del TS cuando en marzo de 2022 archivó la investigación judicial abierta contra el Rey Emérito, D. Juan Carlos I, por la posible comisión de delitos fiscales, de cohecho y blanqueo de capitales, al entender que estos actos fueron realizados durante el período de tiempo de su reinado y, por tanto, estaban amparados por la prerrogativa de la inviolabilidad regia.

No obstante, cabe destacar que otros autores discrepan del anterior razonamiento, afirmando que lo verdaderamente importante no es el momento en el que se produjeron dichos actos, sino el momento en el que se le exigen responsabilidades jurídicas al Rey. Siguiendo con el argumento, por tanto, se le podrían exigir responsabilidades jurídicas al Rey Emérito por los actos llevados a cabo durante su reinado y que no estuvieran

refrendados, siempre y cuando, en el momento en el que se demanden dichas responsabilidades jurídicas éste haya perdido la condición de rey como consecuencia de la abdicación, renuncia o inhabilitación.

En esta línea se encuentra GARCÍA MAJADO. P (2021)²⁶, que afirma que *“la inviolabilidad no blindada <<ad eternum>> los actos pertenecientes al reinado que no hayan sido objeto de refrendo, como sería el caso de supuestos comportamientos delictivos”*. Así, argumenta que *“no existe razón funcional que aconseje blindar los actos pertenecientes al período de su reinado tras la abdicación, pues la posibilidad de ser judicialmente perseguido tras ella no merma el ejercicio de las funciones atribuidas al Monarca mientras fuera tal, y por tanto, mientras las ejerció efectivamente. Y como de lo que se trata es de proteger el desempeño de la función, si ésta no resulta obstaculizada no hay razón para extender el alcance de la inviolabilidad previéndola <<ultra officium>> pues, como prerrogativa que es, debe interpretarse restrictivamente”*. Y finalmente concluye que *“La entrada en juego de la jurisdicción habiéndose perdido la condición de Rey ya no supone un menoscabo para ser símbolo de la unidad y permanencia del Estado, pues éste no está encarnado en la persona del ex Monarca, sino en la de su sucesor. Siendo así, parece posible el procesamiento del ex Monarca a posteriori”*.

2.5. Perspectiva comparada. La irresponsabilidad del Jefe del Estado en los países de nuestro entorno.

Una vez que se ha definido de manera detallada y precisa la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad regia en la Constitución Española de 1978, conviene investigar la regulación de esta institución en el orden constitucional de otros países de nuestro entorno, con el objetivo de obtener una visión más completa y global de la misma. Además, al adquirir una perspectiva comparada de este privilegio real, se podrá comprobar si la regulación de la misma en el sistema constitucional español entra dentro de los *cánones* del continente europeo, o si por el contrario se trata de un *rara avis*.

En primer lugar, cabe destacar que existen diez monarquías parlamentarias en Europa: España, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Dinamarca, Reino Unido, Liechtenstein y Mónaco. Cada una de estas naciones regula la responsabilidad del Rey y

²⁶ GARCÍA MAJADO, P. (2021): *Significado y alcance de la inviolabilidad del Rey*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 47, 357-381.

la institución del refrendo de manera diferente, ya que las funciones y competencias reconocidas al monarca serán distintas en función de su sistema constitucional.

De esta manera, podemos encontrar las monarquías parlamentarias de Bélgica y Países Bajos, las cuáles son bastante similares a la monarquía española. Es decir, se trata de sistemas parlamentarios en los que el poder ejecutivo real recae sobre el Jefe de Gobierno, y en los que el Jefe del Estado sólo tiene reconocidas determinadas funciones simbólicas que están expresamente tasadas en sus respectivas constituciones. Así, Bélgica reconoce la inviolabilidad regia en el art. 88 de su Constitución, mientras que Países Bajos hace lo propio en el art. 42²⁷. Como particularidades propias de cada una, cabe destacar que en el caso de Bélgica la figura del refrendo va más allá que en el caso español. El Ministro refrendante no sólo se limita a comprobar que el acto del monarca se ajusta a la legalidad, sino que también entra a valorar el contenido del mismo, pudiendo en caso de divergencia imponer su punto de vista sobre el del Rey. En el caso de Países Bajos es sorprendente la conservación de algunas fórmulas tradicionales, como aquella que establece que el Rey forma parte del Gobierno (art. 42.1), lo cual no es incompatible con que este país funcione en la práctica como cualquier otra monarquía parlamentaria europea. En lo que respecta a su alcance, es preciso señalar que la inviolabilidad se interpreta en un sentido absoluto, abarcando tanto los actos públicos como privados llevados a cabo por el monarca durante su reinado.

Desde otra perspectiva, podemos encontrar el ejemplo clásico de la tradicional Monarquía británica, que, si bien se trata de una monarquía parlamentaria (y por tanto sin competencias ejecutivas), cuenta con un mayor abanico de funciones (sobre todo en el ámbito institucional y simbólico) y con un mayor peso en la vida pública del país. Además, cabe destacar la inexistencia en su sistema constitucional de la institución del refrendo, siendo éste sustituido por la figura del consejo (*advice*) de los ministros, siendo éste vinculante, y por tanto de obligado cumplimiento para la Reina. De esta manera, es el Ministro o Primer Ministro refrendante el que asume la responsabilidad y las consecuencias de los actos llevados a cabo por la Reina.²⁸ Así, Gran Bretaña regula la

²⁷ **Art. 88 Constitución Bélgica:** “La persona del Rey es inviolable; sus ministros son responsables.”

Art. 42 Constitución Países Bajos: “1. El Gobierno se compone del Rey y de los Ministros. / 2. El Rey es inviolable; los Ministros son responsables.”

²⁸ Determinados actos que se encuentran expresamente tasados en la Ley podrán ser realizados por la Reina sin la necesidad del consejo del Ministro o Primer Ministro, como por ejemplo los mensajes oficiales que realice como Jefa de la Commonwealth.

prerrogativa de la inviolabilidad regia en el art. 20 de la Ley de Inmunidad Estatal de 1978 (*State Immunity Act*)²⁹. En ese sentido, cabe destacar que, según lo dispuesto en esta legislación, así como lo sentado en precedentes judiciales recientes, la inviolabilidad del Jefe del Estado debe interpretarse de manera restrictiva, ciñéndose única y exclusivamente a los actos que el Jefe del Estado lleve a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo. Por tanto, este privilegio real no se extiende a aquellos actos que el Rey o la Reina pudieran cometer en su estricto ámbito privado como particulares. Así lo entiende el juez inglés Matthew Niklin (juez competente del proceso judicial abierto a raíz de la demanda por acoso interpuesta por Corinna Larsen contra el Rey Emérito español, D. Juan Carlos I) cuando afirma en su escrito de marzo de 2022 que la inmunidad no se puede aplicar a la totalidad de los actos llevados a cabo por el Rey independientemente de su naturaleza porque de ser así “*si mañana el demandado entrara en una joyería de Hatton Garden y robase un anillo de diamantes, no se enfrentaría a ninguna consecuencia civil o penal*”, lo cual sobrepasaría los límites de la inmunidad real reconocida en la SIA, y pondría en jaque los principios generales del Derecho, considera el juez.

Por otro lado, es preciso señalar que la irresponsabilidad del Jefe del Estado no se reconoce únicamente en aquellos países que adoptan una forma de Estado monárquica,

²⁹ **Art. 20 SIA:** “1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección y a las modificaciones necesarias, la Ley de Privilegios Diplomáticos de 1964 se aplicará a:

(a) un soberano u otro jefe de Estado;

(b) los miembros de su familia que formen parte de su Casa;

(c) sus servidores privados, así como al jefe de una misión diplomática, a los miembros de su familia que forman parte de su Casa y los servidores privados de ésta.

2. Las inmunidades y privilegios conferidos en virtud de la subsección anterior no estarán sujetos a las restricciones por referencia a la nacionalidad o residencia mencionadas en el Artículo 37 o 38 del Anexo I de dicha Ley de 1964.

3. Sujeto a cualquier instrucción en contrario por parte del Secretario de Estado, una persona a la que se le confieren inmunidades y privilegios en virtud de la subsección anterior tendrá derecho a la exención conferida por la sección 8 de la Ley de Inmigración de 1971.

4. Excepto en lo que respecta al impuesto sobre el valor añadido y los derechos de aduana o especiales, esta sección no afecta ninguna cuestión de si una persona está exenta o es inmune con respecto a los procedimientos relacionados con impuestos.

5. Esta sección se aplica al soberano u otro jefe de cualquier Estado al que la Parte I de esta Ley confiera inmunidades y privilegios, y sin perjuicio de la aplicación de esa Parte a dicho soberano o jefe de Estado en su capacidad pública.”

sino que también está regulada en algunos países que se constituyen como una República. Así lo podemos comprobar en el caso de las principales constituciones republicanas europeas: Francia (arts. 67 y 68)³⁰, Alemania (art. 61)³¹ e Italia (art. 90)³².

En el caso de Alemania e Italia, cabe destacar que se trata de países que adoptan la República parlamentaria como forma de Estado. Es decir, se trata de naciones en las que el poder ejecutivo real recae sobre su Jefe de Gobierno (<<Canciller>> en el caso alemán; <<Primer Ministro>> en el caso italiano), mientras que su Jefe de Estado (*Presidente de la República*) no interfiere en la dirección política del país, asumiendo únicamente determinadas competencias simbólicas. Mientras, Francia se constituye como una República semipresidencialista. Esto se traduce en la práctica en el hecho de que las competencias que integran el poder ejecutivo se reparten constitucionalmente entre el Jefe

³⁰ **Art. 67 Constitución Francia:** “El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en calidad de tal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53.2 y 68.

Durante su mandato y ante cualquier tribunal o autoridad administrativa francesa, no podrá ser obligado a declarar ni a ser objeto de una acción, información, investigación o enjuiciamiento. Se suspenderá todo período de prescripción o de ejecución.

Los procedimientos así obstaculizados podrán reanudarse o iniciarse contra él al término de un plazo de un mes a partir del cese de sus funciones.”

Art. 68 Constitución Francia: “El Presidente de la República sólo podrá ser destituido de su cargo en caso de incumplimiento de sus obligaciones manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato. La destitución será pronunciada por el Parlamento constituido como Alto Tribunal.

La propuesta de reunión del Alto Tribunal adoptada por una de las Asambleas del Parlamento será transmitida inmediatamente a la otra, que se pronunciará en un plazo de quince días.

El Alto Tribunal está presidido por el Presidente de la Asamblea Nacional. Se pronunciará en el plazo de un mes, por votación secreta, sobre la impugnación. Su decisión tendrá efecto inmediato.

Las decisiones previstas en el presente artículo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea correspondiente o del Alto Tribunal. Se prohíbe toda delegación de votos. Sólo se contabilizarán los votos a favor de la propuesta de reunión del Alto Tribunal o de la destitución del cargo. Una ley orgánica establecerá las condiciones de aplicación del presente artículo.”

³¹ **Art. 61 Constitución Alemania:** “1. El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante el Tribunal Constitucional Federal por violación dolosa de la Constitución o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación debe ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador. / 2. Si el Tribunal Constitucional Federal declara al Presidente Federal culpable de una violación dolosa de la Constitución o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, la suspensión del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.”

³² **Art. 90 Constitución Italia:** “El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o por atentado a la Constitución.

En estos casos será acusado por el Parlamento en una sesión conjunta por una mayoría absoluta de sus miembros.

del Estado (*Presidente de la República*) y el Jefe de Gobierno (*Primer Ministro*). No obstante, se ha de entender que el caso del país galo merece una mención aparte, siendo uno de los pocos países de Europa en los que el Jefe del Estado asume la dirección política del país.

En Francia se apostó por eliminar la fórmula tradicional del Jefe de Estado sagrado e inviolable, sustituyéndola por la referencia a un Presidente irresponsable en determinados supuestos. La irresponsabilidad solamente protege al Presidente de la República por los actos que lleve a cabo en el ejercicio de su cargo, no extendiéndose a los actos eminentemente privados. Así, el Presidente de la República no podrá ser procesado por sus actos funcionariales que puedan constituir delito hasta un mes después del cese de sus funciones.

En Alemania no se contempla la figura de un Jefe del Estado irresponsable, pudiendo las Cámaras legislativas que componen el Poder legislativo acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por vulneración de su norma constitucional, así como de cualquier otra ley federal.

En Italia se reconoce la irresponsabilidad del Presidente de la República por aquellos actos que lleve a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo, debiendo responder ante el Tribunal Constitucional por aquellos actos que pertenezcan al estricto ámbito de su vida privada y que puedan constituir delito.

En conclusión, mientras que en las monarquías europeas se sigue reconociendo la figura de la inviolabilidad regia como consecuencia de la herencia de fórmulas y modelos tradicionales, en las repúblicas del viejo continente (muchas de ellas surgidas a raíz de revoluciones liberales) se habla en términos de responsabilidad del Jefe del Estado, delimitando el alcance de ésta. En consecuencia, en la mayoría de monarquías europeas (no así la británica) la inviolabilidad se interpreta de un modo absoluto, alcanzando a todos los actos llevados a cabo por el monarca durante su reinado, e independientemente de su naturaleza. Por el contrario, en las constituciones republicanas se restringe la irresponsabilidad del Jefe del Estado única y exclusivamente a aquellos actos que el Jefe del Estado lleva a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo, debiendo responder éste ante la justicia por aquellos actos realizados en el estricto ámbito de su vida privada.

3. CONCLUSIONES

Tal y como se ha abordado a lo largo de este trabajo de investigación, la prerrogativa de la irresponsabilidad del Jefe del Estado no es una cuestión inédita y específica del sistema constitucional español, sino que es un rasgo común presente en la mayoría de los países de nuestro entorno, tanto de aquellos que adoptan un modelo de Estado monárquico como republicano.

El fundamento y la razón de ser de esta prerrogativa tan particular es bastante similar en todos ellos. Se trata de dotar al Jefe del Estado de la libertad y seguridad necesarias para que éste pueda cumplir fielmente y de manera adecuada con el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales. Además, en el caso español, la especial posición “*supra partes*” que ocupa la Corona en nuestro Estado Democrático, Social y de Derecho también cumple una función justificadora de la existencia de esta prerrogativa. Al ser el Rey el símbolo y la garantía de la unidad de la Nación y de la permanencia del Estado, precisa de una protección jurídica especial en defensa del interés general. De esta manera, surge la necesidad de evitar que determinadas maniobras políticas puedan obstaculizar, dificultar o impedir el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, también existen notables diferencias en la regulación específica que hace cada país de esta prerrogativa. Estas diferencias se pueden apreciar tanto en aspectos nominativos, como en aspectos interpretativos. Con respecto a los aspectos nominativos, cabe destacar que en las monarquías parlamentarias o constitucionales se habla de “*inviolabilidad del Rey*” como consecuencia de la herencia de fórmulas y modelos tradicionales, mientras que en las repúblicas se hace referencia a la “*irresponsabilidad del Jefe del Estado*”, una fórmula, que a mi parecer, está más actualizada y es más propia del tiempo presente.

En lo que respecta al alcance de la irresponsabilidad, en la mayoría de monarquías europeas la inviolabilidad se interpreta de un modo absoluto, reconociéndole al Rey una impunidad plena, absoluta y sin límites frente a las leyes y el resto de los poderes públicos. De esta forma, la inviolabilidad cubre todos los actos llevados a cabo por el Rey durante el período de tiempo de su reinado, independientemente de su naturaleza (pública o privada).

Por el contrario, en las constituciones republicanas se restringe la irresponsabilidad del Jefe del Estado única y exclusivamente a aquellos actos que el Jefe del Estado lleva a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo, debiendo responder éste ante la justicia por aquellos actos realizados en el estricto ámbito de su vida privada.

En España, la jurisprudencia del TC y la parte mayoritaria de la doctrina se han pronunciado a favor de una interpretación absoluta y sin límites de la inviolabilidad del Rey (LO 4/2014, STC 98/2019, STC 111/2019), lo cual no ha evitado el surgimiento de un intenso debate en el seno de la doctrina dando lugar a diferentes posiciones.

Desde mi punto de vista, la interpretación más razonable de una prerrogativa constitucional tan extraordinaria como es la inviolabilidad del Rey es aquella que la considera en un sentido restrictivo. Es decir, que la inviolabilidad regia ha de ceñirse única y exclusivamente a los actos que el Rey lleva a cabo como consecuencia del ejercicio de su cargo y que tienen una trascendencia pública, dejando fuera de esta especial protección aquellos actos que el monarca realice en el estricto ámbito de su vida privada. Y ello es así porque una interpretación extensiva y de máximos de esta prerrogativa podría poner en jaque los principios generales del Derecho y de nuestro sistema democrático, así como entrar en conflicto con algunos de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, como pueden ser el principio de igualdad jurídica (art. 14 CE) o el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Además, tal y como establece el Pleno del TC a través de la STC 70/2021 *“(las prerrogativas) han de ser interpretadas estrictamente para no devenir en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros”*. Por tanto, sigue el TC, *“no es constitucionalmente legítimo una extensión legislativa o una interpretación analógica de los mismos”*. Es decir, que las prerrogativas (como sin duda es la inviolabilidad regia) han de interpretarse de una manera restrictiva, porque de lo contrario se correría el riesgo de convertir una prerrogativa constitucional al servicio de una institución (la Jefatura del Estado) en un privilegio personal al servicio de los intereses de un particular.

Por otro lado, en el sistema constitucional español (al igual que en el resto de monarquías europeas), la inviolabilidad del Rey sólo se entiende a partir de su coexistencia con su contraparte, el refrendo. Por tanto, el refrendo es la institución clave y la condición de posibilidad que permite la existencia de una prerrogativa constitucional como la inviolabilidad regia en nuestro orden constitucional.

Es decir, la inviolabilidad del Rey existe en cuánto existe el refrendo, ya que es éste el que permite que la responsabilidad se transfiera desde el monarca a la autoridad del Estado pertinente, impidiendo así un vacío legal. En consecuencia, la inviolabilidad se justifica a partir de la existencia del refrendo, por lo que si no hay refrendo no hay inviolabilidad. Dado que los actos llevados a cabo por el Rey en el estricto ámbito de su vida privada no están sometidos a la institución del refrendo, tampoco pueden estar protegidos por la prerrogativa de la inviolabilidad. Así lo entiende también PÉREZ ROYO, J. (2020) cuando afirma que *“La persona del Rey es inviolable, porque de sus actos responde la persona que los refrenda. No estamos, pues, ante un supuesto de inviolabilidad en sentido estricto, sino ante una traslación de la responsabilidad de la persona del Rey a la persona que refrenda sus actos. Inviolabilidad y refrendo son las dos caras de la misma moneda. Hay inviolabilidad porque hay refrendo. Si no hay refrendo, no hay inviolabilidad.”*

Con respecto al alcance temporal con el que se ha de interpretar esta prerrogativa, cabe destacar que lo reconocido en el preámbulo de la LO 4/2014, del 11 de julio, complementaria a la ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la LOPJ 6/1985, del 1 de julio, no deja mucho margen a la duda.

De esta manera, según este instrumento jurídico, los actos llevados a cabo por el Rey durante el período de tiempo de su reinado estarán cubiertos por la prerrogativa de la inviolabilidad regia.

Por el contrario, los actos llevados a cabo por el Rey en un momento anterior al comienzo de su reinado no estarán cubiertos por la inviolabilidad, ya que entonces no era Rey. Tampoco lo estarán los actos realizados por el Rey en un momento posterior a la conclusión de su reinado por abdicación, inhabilitación o renuncia, ya que para entonces éste ya habría perdido la condición de rey, y consecuentemente, también la protección jurídica especial reconocida en el art. 56.3 CE.

No obstante, coincido con la opinión de GARCÍA MAJADO, P. (2021). El Rey Emérito no sólo debería responder por aquellos actos que hubiera llevado a cabo en un momento anterior o posterior a su reinado, sino que también tendría que rendir cuentas por aquellos actos que hubiera realizado durante el transcurso del mismo, siempre y cuando estos actos no estén refrendados.

Así, desde mi punto de vista, el Rey debería responder siempre ante la justicia como cualquier otro ciudadano por aquellos actos que no estén refrendados por no estar relacionados con el ejercicio de su cargo.

Esta respuesta legal se podría producir, por tanto, durante el transcurso de su reinado, o en un momento posterior a la finalización del mismo.

En conclusión, el problema no es la inviolabilidad del Rey, la cual está perfectamente justificada teniendo en cuenta que la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria. El problema es el alcance material y temporal con la que se interprete esta prerrogativa. Una interpretación excesivamente expansiva y de máximos puede convertir una justificable prerrogativa en un intolerable privilegio.

4. BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA VILLAAMIL, O., 1978. Comentarios a la Constitución Española de 1978. 1ra ed. Madrid: Ediciones del Foro.

APARICIO PÉREZ, M. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M., 2016. Manual de Derecho Constitucional. 3ra ed. Barcelona: Atelier, pp.159-175.

ARAGÓN REYES, M., 1990. Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución Española. Madrid: Civitas.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., 2015. ¿Qué le falta a la monarquía española para estar totalmente racionalizada? La monarquía española en el siglo XXI. Valladolid: Aranzadi.

BERZOSA LÓPEZ, D., 2019. Cinco años de un reinado ejemplar. [en línea] Iustel.com. Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1189824

BIGLINO CAMPOS, P., 2001. La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos. VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía Parlamentaria, pp.201-214.

DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., 2021. Reflexiones sobre la inviolabilidad de la Corona en el Estado Democrático de Derecho. Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico, [en línea] (31), pp.10-29. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/td.2021.019>

DÍAZ REVORIO, F., 2015. La monarquía parlamentaria, entre la historia y la Constitución. Pensamiento Constitucional, [en línea] (20), pp.65-106. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/14886/15426>

DURÁN SECO, I., 2021. La inviolabilidad del Rey en la Constitución: consecuencias en el ámbito jurídico penal. Revista Jurídica de la Universidad de León, [en línea] (8), pp.319-330. Disponible en: <https://doi.org/10.18002/rjule.v0i8.7086>

ESPIGADO GUEDES, D., 2020. La inviolabilidad (irresponsabilidad) del rey emérito por hechos presuntamente delictivos cometidos durante su jefatura del Estado. Diario La Ley, 9630, pp.1-12.

GARCÍA MAJADO, P., 2021. Significado y alcance de la inviolabilidad del Rey. Teoría y Realidad Constitucional, [en línea] (47), pp.357-381. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.47.2021.30722>

HERRERO DE MIÑÓN, M., 1996. Artículo 56: El Rey. Comentarios a la Constitución Española de 1978, pp.39-76.

MARTÍN PALLÍN, J., 2018. Sobre inmunidad y privilegios. [en línea] Ctxt.es. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20180718/Firmas/20866/inviolabilidad-rey-emerito-Juan-Carlos-monarquia-Jose-Antonio-Martin-Pallin.htm>

MARTÍN PALLÍN, J., 2022. La inviolabilidad del rey al otro lado del Canal de la Mancha. [en línea] Infolibre.es. Disponible en: https://www.infolibre.es/opinion/ideas-propias/inviolabilidad-rey-lado-canal-mancha_129_1223764.html

MENA, J., 2020. Inviolable. [en línea] El País. Disponible en: <https://elpais.com/espana/catalunya/2020-03-17/inviolable.html>

OLIVER ARAUJO, J., 2010. La reforma constitucional de la Corona (Una propuesta radical y diez moderados). Revista de Derecho Político, [en línea] (77), pp.15-69. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.77.2010.9104>

PÉREZ ROYO, J. & CARRASCO DURÁN, M., 2021. Curso de Derecho Constitucional. 17ª ed. Madrid: Marcial Pons.

PÉREZ ROYO, J., 1984. Jefatura del Estado y democracia parlamentaria. Revista de Estudios Políticos, (39), pp.7-28.

PÉREZ ROYO, J., 2020. ¿Puede la inviolabilidad ser interpretada como patente de corso para delinquir? [en línea] ElDiario.es. Disponible en: https://www.eldiario.es/contracorriente/inviolabilidad-interpretada-patente-corso-delinquir_132_6398123.html

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J., 2011. Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey. In: M. ARAGÓN REYES, ed., Temas básicos de Derecho Constitucional, 2ª ed. Madrid: Civitas, pp.42-45.

TORRES DEL MORAL, A. and GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., 1995. Estudios sobre la Monarquía. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

TORRES DEL MORAL, A., 2012. La inviolabilidad del Rey. Aranzadi, p.854.